

de la pretensión, ya que como se dice en la STC 40/1982 «el que falte en la LOTC un precepto que contemple tal situación no puede ser obstáculo a tal solución por cuanto los principios que fluyen de la institución procesal permiten la integración de la figura de la satisfacción de la pretensión en el sistema de la justicia constitucional de amparo».

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

26932 Sala Primera. Sentencia 152/1990, de 4 de octubre. Recurso de amparo 343/1988. Contra Autos de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dictados en el recurso de apelación contra Auto anterior de la Audiencia Territorial de Barcelona, recaídos todos ellos en procedimiento de ejecución de sentencia dictada anteriormente por la mencionada Sala del Tribunal Supremo. Vulneración de la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de sentencias en sus propios términos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 343/1988, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Francisco Hidalgo Torruella, asistido de los Letrados don Manuel Alonso García, primero, y don Juan Antonio Sagardoy Bengoechea, después, contra los Autos dictados por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1987 y de 29 de enero de 1988, en el recurso de apelación núm. 125/1985. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de doña Ofelia Cebrián Adán, asistida del Letrado don Javier Pedreira Andrade, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia, tuvo entrada en este Tribunal el 26 de febrero de 1988, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel interpone recurso de amparo, en representación de don Francisco Hidalgo Torruella, frente a los Autos de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1987 y de 29 de enero de 1988, dictados en apelación del Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 24 de diciembre de 1984, pronunciados todos ellos en ejecución de la Sentencia de 18 de abril de 1984, dictada por la citada Sala del Tribunal Supremo.

De lo alegado en la demanda de amparo y documentación con ella presentada y de las actuaciones judiciales, resultan, en síntesis, los siguientes hechos con relevancia para la decisión del presente recurso de amparo:

a) Don Francisco Hidalgo Torruella, actual recurrente en amparo, se hizo cargo el 4 de enero de 1977 de la Notaría de Barcelona que hasta entonces había desempeñado don Joaquín Antuña Montoto, en la que prestaba sus servicios como oficial de 2.ª doña Ofelia Cebrián Adán, comparecida como demandada en este proceso constitucional. El nuevo Notario prescindió de sus servicios, y con tal motivo doña Ofelia Cebrián formuló reclamación laboral por despido nulo o, en su caso, improcedente contra don Francisco Hidalgo Torruella. Conoció de la demanda la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona que, por Sentencia de 1 de marzo de 1977, desestimó la demanda. Interpuesto por ambas partes recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, por sentencia de 4 de febrero de 1978, desestimó el recurso de doña Ofelia Cebrián y estimó el interpuesto por don Francisco Hidalgo «en el sentido de declarar la incompetencia de esta especializada jurisdicción laboral para conocer de esta litis».

b) Ante la declaración de incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de su reclamación, doña Ofelia Cebrián acudió a la vía administrativa, presentando la reclamación por el cese en la prestación de sus servicios ante la Comisión Auxiliar de la Mutualidad de Empleados de Notarías del Colegio de Barcelona, que desestimó su reclamación. Interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General de

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo, por carecer de objeto al haberse producido la satisfacción del mismo por resoluciones del Juzgado de Primera Instancia de Estepona.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

los Registros y del Notariado, fue desestimado el recurso por Resolución de dicha Dirección de 28 de febrero de 1979 que, recurrida en reposición, fue confirmada por silencio administrativo.

c) Agotada la vía administrativa, doña Ofelia Cebrián interpuso recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones indicadas. Conoció del recurso la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona que, por sentencia de 5 de mayo de 1981, desestimó la demanda, confirmando las resoluciones administrativas.

d) Contra la citada Sentencia interpuso recurso de apelación doña Ofelia Cebrián, del que conoció la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que, por Sentencia de 18 de abril de 1984, estimó el recurso de apelación, revocando la Sentencia recurrida y, en su lugar, dictó los pronunciamientos que, por su importancia a los efectos del presente recurso de amparo, reproducimos a continuación: «1.º) la nulidad de los Acuerdos recurridos en este proceso; 2.º) el deber de readmisión de la accionante por parte de don Francisco Hidalgo Torruella; 3.º) el deber de este señor de satisfacerle el llamado salario de tramitación; 4.º) el deber de indemnizarle, de no readmitirla en su Notaría, como queda dicho en el penúltimo considerando; 5.º) sin imposición de costas».

En el considerando al que se hace expresa referencia en el pronunciamiento 4.º, se declara que el importe de la indemnización se fijará en el período de ejecución de Sentencia, «en el que, por un lado, habrá de fijarse el llamado salario de tramitación, y, en su caso, de no ser readmitida la recurrente, la indemnización que por tal evento le corresponda, de acuerdo con la legislación laboral, aplicando los módulos establecidos para la categoría más afín a la suya».

e) El 24 de septiembre de 1984, firme la Sentencia de 18 de abril anterior, doña Ofelia Cebrián recibió comunicación de la Mutualidad de Empleados de Notarías, por la que se le notificaba que debía reintegrar a dicha Mutualidad las cantidades por ella recibidas en concepto de prestación por cesantía desde el 4 de noviembre de 1976 hasta la última mensualidad percibida por dicho concepto. El importe total de la cantidad reclamada por la Mutualidad ascendía a 5.840.480 pesetas.

2. No readmitida en su puesto de trabajo doña Ofelia Cebrián, el señor Hidalgo, pretendiendo cumplir voluntariamente la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984, practicó la liquidación que estimaba procedente conforme a lo dispuesto en dicha Sentencia, abonando a la señora Cebrián por los conceptos de salarios de tramitación e indemnización, por la no readmisión, la cantidad de 1.525.977 pesetas. No conforme con esta liquidación doña Ofelia Cebrián instó de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona la ejecución de la referida Sentencia, señalando en sus escritos de ejecución como cantidad a percibir la suma de 8.317.560 pesetas en concepto de indemnización y la de 8.109.621 pesetas por los salarios de tramitación, de cuyas cantidades habrían de restarse la de 1.525.977 pesetas recibidas del señor Hidalgo. La Sala, por Auto de 24 de diciembre de 1984, resolvió no haber lugar a las indemnizaciones solicitadas por la ejecutante por haberse satisfecho por la parte demandada las indemnizaciones legales a que se refiere la Sentencia de cuya ejecución se trata.

Doña Ofelia Cebrián interpuso recurso de apelación contra el referido Auto, solicitando su revocación para que se le fijasen las indemnizaciones por ella interesadas, sin perjuicio de descontar de las mismas la cantidad de 5.840.480 pesetas que reclamaba la Mutualidad y las cantidades depositadas por el Notario. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por Auto de 17 de marzo de 1987, estimó parcialmente la apelación y en el pronunciamiento 3.º fijó en favor de la actora las siguientes cantidades: en concepto de la indemnización señalada por la Sentencia (correspondiente a la no readmisión), la cantidad de 2.911.146 pesetas; y por el concepto de los salarios de tramitación, la suma de 138.626 pesetas. «Cantidades de las que se deducirá las que anticipadamente le hayan sido entregadas por el señor Hidalgo Torruella». En el pronunciamiento 4.º el Auto hace expresa reserva de acciones a la recurrente «para reaccionar frente al Estado», y en el pronunciamiento 5.º, que es objeto del presente recurso de amparo, se dispuso literalmente lo siguiente:

«Se declara que, de reiterar la Mutualidad de Empleados de Notarías, la devolución de las cantidades entregadas por ella a la señora Cebrián, y ser ello procedente, el obligado al pago será el señor Hidalgo Torruella.»

Frente a este pronunciamiento del Auto de 17 de marzo de 1987, el señor Hidalgo interpuso recurso de súplica, con invocación del art. 24 de la Constitución por la indefensión que dicho pronunciamiento le producía. El recurso de súplica fue desestimado por Auto de 29 de enero de 1988, que confirmó en sus propios términos el de 17 de marzo de 1987.

3. El solicitante de amparo dirige su impugnación contra los Autos del Tribunal Supremo mencionados, y, singularmente, contra el pronunciamiento 5.º del Auto de 17 de marzo de 1987, por entender que violan su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva. En efecto, según la representación de don Francisco Hidalgo, el objeto único de la ejecución de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984 no podía ser otro que el que se contenía en el fallo de la misma, es decir, o bien el de que la señora Cebrián fuera readmitida, o bien el de que se la indemnizase. En cambio, en el Auto recurrido, después de establecer las indemnizaciones que estima procedentes, se introduce una cuestión nueva, inexistente por completo en todas las actuaciones precedentes, y que se concreta en el apartado 5.º de su parte dispositiva que ha quedado transcrito. Con tal pronunciamiento, se incurre en incongruencia y se origina al demandante la situación de indefensión que se denuncia en este recurso de amparo.

Lo que ha ocurrido, según el recurrente en amparo, es una modificación completa de los términos en que se produjo el debate procesal originario, exclusivamente circunscrito a fijar la indemnización procedente por causa de no readmisión (asunto que también resuelve el Auto cuestionado). Tal incongruencia privó al demandante de amparo de toda posibilidad de defensa, de la posible articulación de pruebas y de la formulación de las alegaciones pertinentes, situándole ante una verdadera desprotección de la tutela a que tenía derecho en virtud del art. 24.1 de la C.E.

El recurrente termina solicitando de este Tribunal el restablecimiento en el derecho fundamental que estima conculcado y, en consecuencia, la anulación del apartado 5.º de la parte dispositiva del Auto de 17 de marzo de 1987, así como la nulidad del Auto de 29 de enero de 1988, confirmatorio del anterior.

4. Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes, así como requerir de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona la remisión de testimonio del rollo de apelación núm. 125/1985 y de las actuaciones dimanantes de la ejecución de la Sentencia dictada en el recurso núm. 269/1979, respectivamente, interesando, al propio tiempo, el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia del siguiente 6 de junio, se acordó tener por recibidas las actuaciones interesadas, e igualmente los escritos del Procurador señor Reynolds de Miguel, participando la sustitución del fallecido Letrado don Manuel Alonso García por don Juan Antonio Sagardoy Bengoechea, y del Procurador señor Sánchez Malingre, a quien se tuvo por personado y parte en nombre y representación de doña Ofelia Cebrián Adán. Se acordó asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores citados, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El 24 de junio evacuó el trámite de alegaciones la representación de la señora Cebrián, para quien el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional, planteando una cuestión de legalidad ordinaria y reproduciendo la misma argumentación empleada frente a la Sentencia firme del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984. Esta Sentencia fue consentida y dejó definitivamente zanjada la contienda judicial. Existe, pues, una evidente caducidad, ya que han transcurrido todos los plazos desde la notificación de dicha Sentencia para interponer el recurso de amparo.

De otra parte, basta consultar el «petitum» del recurso de apelación deducido por la señora Cebrián contra el Auto de la Audiencia Territorial de Barcelona de 24 de diciembre de 1984 para comprobar que se aludía en vía de ejecución de Sentencia a las cantidades que reclamaba la Mutualidad. Además el actor aún no ha abonado ninguna cantidad, por lo que carece de legitimación para recurrir en amparo.

Continúa diciendo la representación indicada que el recurrente ha consentido la Sentencia, por lo que ahora no puede cuestionar su ejecución. Añade que doña Ofelia Cebrián no percibió ninguna cantidad por desempleo, ya que el señor Hidalgo no cotizó a la Seguridad Social. Si ahora se pretende retirar a la señora Cebrián de la Mutualidad y que devuelva las cantidades percibidas de la misma, «se le origina una cuestión inconstitucional». Las resoluciones judiciales son ajustadas a Derecho al declarar, que si fuera procedente la reclamación de la Mutualidad, el obligado a su abono sería el señor Hidalgo, que era el obligado a cotizar, sin que pueda experimentar ese perjuicio doña Ofelia Cebrián, quien tenía derecho a que se cotizase por la misma durante

todos esos años. En todo caso, no se trata de una cuestión de constitucionalidad sino de legalidad ordinaria.

Resultaría inconstitucional que se tuviese que abonar más de cinco millones de pesetas por la empleada despedida como consecuencia de la conducta ilegal del Notario, que después de haberla depedido, con un despido nulo, no cotizó en ningún momento. Por eso no ha podido percibir el desempleo y ahora la Mutualidad pretende que devuelva la ayuda durante el despido.

No existe, pues, ninguna incongruencia, ya que la obligación de cotizar es una de las consecuencias de la nulidad del despido. Incluso en el supuesto de despido improcedente existe obligación de cotizar hasta que se dicte el Auto de no readmisión.

Añade la representación de la demandada que al recurrente no se le ha causado ningún tipo de indefensión, sino que fue oído en numerosas ocasiones, consintió la Sentencia y presentó dos recursos en ejecución de la misma, planteando cuestiones de legalidad que fueron resueltas por la Sala. A ello debe añadirse que el señor Hidalgo no ha pagado nada a la Mutualidad, puesto que la Mutualidad no le ha reclamado absolutamente nada. Pretender indemnizar a una persona después de un despido nulo en un millón de pesetas, para, a continuación, reclamarle más de cinco millones, supone, además de una clara contradicción, un notorio abuso de Derecho y una extraordinaria injusticia, derivada de la mala fe y actitud ilegal del recurrente, que realizó un despido nulo y contrario al ordenamiento jurídico y que, de acuerdo con el art. 1.902 del Código Civil, debe responder de todas las consecuencias del mismo y reparar todos los daños causados. Asimismo, le incumbe la obligación de responder de todas sus obligaciones impuestas «ex lege», entre ellas la de cotizar a la Mutualidad hasta la fecha en que la Sentencia fue firme y definitiva.

Concluye sus alegaciones la representación de doña Ofelia Cebrián, suplicando la desestimación en todas sus partes del recurso de amparo, con imposición de multa y costas a la parte recurrente por su evidente temeridad.

7. Por escrito de 30 de junio de 1988 formuló sus alegaciones la representación del demandante, insistiendo en la vulneración del artículo 24.1 de la C.E., por darse -dice- la incongruencia entre el fallo y el objeto del proceso, ya que éste no era otro que el de fijar la indemnización, así como los salarios de tramitación por la no readmisión, derivados de la resolución del contrato laboral pero no el de obligar al Sr. Hidalgo al pago de una cantidad que debe dirimirse, en su caso, entre la Mutualidad de Empleados de Notarías y la señora Cebrián, cuestión totalmente nueva por no haberse planteado previamente y que al ser introducida en la parte dispositiva de los Autos impugnados supone una incongruencia total con el objeto del proceso, así como una situación de indefensión flagrante para el recurrente de amparo.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 4 de julio de 1988, interesa el otorgamiento del amparo impetrado. Entiende el Fiscal que la reclamación pendiente entre la Mutualidad y la señora Cebrián es un tema no debatido en absoluto en el *iter* procesal que ahora concluye. Se trata de una cuestión nueva introducida por el Auto de 17 de marzo de 1987, que no se corresponde con ninguno de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia de 18 de abril de 1984, de cuya ejecución se trata. La conclusión es, pues, clara: ha existido un vicio de incongruencia entre la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y el Auto de dicho órgano jurisdiccional en que se concretan las cantidades que deben ser abonadas, y que habían sido diferidas precisamente al trámite de ejecución de Sentencia. Al hacerlo se ha añadido un concepto distinto de los mencionados en la Sentencia ejecutoria del que no se había tratado con anterioridad, y respecto del que el demandante no ha tenido más posibilidad de defensa que un simple recurso de súplica, cuando en realidad se trata de materia propia de un procedimiento independiente. Por tanto, se ha violado el art. 24.1 de la Constitución y el amparo debe prosperar.

9. Por providencia de 1 de octubre de 1990, se señaló el día 4 siguiente para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso se contrae a determinar si el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1987, confirmado en súplica por el de 29 de enero de 1988, ha lesionado el derecho fundamental que al recurrente otorga el art. 24.1 de la C.E. por apartarse, en el núm. 5.º de su parte dispositiva, del contenido del fallo de la Sentencia de la misma Sala de 18 de abril de 1984, en ejecución del cual, y en trámite de apelación, se dictó el Auto impugnado.

Para dejar claramente delimitado el problema debatido en los antecedentes, hemos reproducido los pronunciamientos de la Sentencia de 18 de abril de 1984 de cuya ejecución se trata [antecedente 1, d)] y los contenidos en el Auto que, en ejecución de la misma, contiene esta resolución (antecedente 2). Asimismo se ha señalado que la reclamación planteada a la actora por la Mutualidad de Empleados de Notarías, de fecha posterior a la firmeza de la Sentencia que se ejecuta, no fue objeto de debate ni de pretensión alguna por parte de aquélla en el proceso en que fue dictada la Sentencia que se ejecuta. Únicamente en el límite de

ejecución y concretamente, en el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de la Sala de instancia hizo referencia a la reclamación de la Mutuality para que la cantidad reclamada por ésta se incluyera en las indemnizaciones, sin perjuicio de su compensación a favor de la Mutuality y sin solicitar la posible responsabilidad del Notario frente a la misma. Pese a ello, en el pronunciamiento 5.º del Auto recurrido se hace referencia a dicha reclamación y se deja prejuzgado que, de insistir la Mutuality en su reclamación y de ser ésta procedente, el obligado al pago será el señor Hidalgo Torruella. Es este pronunciamiento 5.º el recurrido en amparo por entender el señor Hidalgo que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución.

2. Pero antes de abordar el examen de la vulneración denunciada, hemos de pronunciarnos sobre las objeciones de carácter procesal que la representación de doña Ofelia Cebrián opone a la viabilidad de este recurso de amparo. Tales objeciones son dos, consistiendo la primera de ellas en que, reproduciéndose en la demanda de don Francisco Hidalgo, según dicha representación, igual argumentación que la empleada frente a la referida Sentencia, ya firme y consentida, existe una evidente caducidad al haber transcurrido el plazo desde su notificación para interponer recurso de amparo. Mas tal objeción carece por completo de fundamento: el recurso de amparo se ha formulado por el señor Hidalgo no contra la Sentencia de 18 de abril de 1984, sino contra la resolución judicial de 17 de marzo de 1987, que da ejecución a dicha Sentencia, apartándose del contenido de la misma. La Sentencia es, pues, el punto de referencia del Auto impugnado en el recurso de amparo y en modo alguno objeto del mismo, sino presupuesto de su interposición.

Aduce también la representación de la señora Cebrián la falta de legitimación del actor para recurrir en amparo, toda vez que no habría abonado ninguna cantidad a la Mutuality de Empleados de Notarías, abono al que vendría obligado, en su caso, en virtud del Auto recurrido. Tampoco esta objeción puede encontrar acogida. En efecto, el recurrente no sólo fue parte en el proceso principal concluido mediante la Sentencia referida y en el incidente de ejecución de la misma, resuelto definitivamente a través de los Autos que impugna, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 46.1, b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino que su legitimación resulta también indudable conforme al artículo 162.1, b), de la C.E., atendido el claro interés legítimo que para utilizar la vía del amparo posee quien se alza frente a unas resoluciones judiciales que le afectan directamente en su patrimonio y a las que imputa la vulneración denunciada. Esto es independientemente de que el señor Hidalgo haya pagado o no la cantidad en cuestión -pago que depende, además, de que la devolución interesada por la Mutuality sea legalmente procedente-, aspecto que en absoluto enerva el referido interés y su legitimación en este proceso.

3. Sostiene el recurrente que el Auto de 17 de marzo de 1987, al introducir una cuestión nueva en el litigio, no contenida en el fallo de la Sentencia de 18 de abril de 1984, ha incurrido en incongruencia causante de indefensión y otro tanto afirma en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. Por su parte, la representación de doña Ofelia Cebrián niega que la resolución judicial recurrida adolezca de semejante vicio procesal, fundándose en lo pedido por ella en el recurso de apelación deducido frente al Auto de la Audiencia Territorial de Barcelona de 24 de diciembre de 1984 y en las demás consideraciones que ha tenido a bien efectuar.

El problema planteado, aunque íntimamente relacionados entre sí, presenta dos aspectos: de una parte se produciría la incongruencia denunciada por el recurrente entre la Sentencia que se ejecuta y el pronunciamiento 5.º del Auto recurrido, y de otra, se vulneraría el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, derecho que resultaría igualmente exigible aun cuando una de las partes pidiera en la fase de ejecución algo no debatido en la fase declarativa y no concedido en la ejecutoria.

A este respecto, reiteradamente ha venido declarando este Tribunal que el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte del art. 24.1 de la Constitución (entre otras muchas, STC 148/1989, fundamento jurídico 2.º). Si así no fuera, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (STC 167/1987, fundamento jurídico 2.º). Hemos declarado también que la inmodificabilidad de las Sentencias firmes integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 119/1988, fundamento jurídico 2.º) y que si un órgano judicial se aparta sin causa justificada de lo previsto en el fallo de la Sentencia que debe ejecutarse está vulnerando el art. 24.1 de la C.E. (STC 118/1986, fundamento jurídico 4.º), supuesto en el que corresponde a este Tribunal, en el ámbito del recurso de amparo, el reconocimiento y restablecimiento del derecho constitucional infringido (STC 125/1987, fundamento jurídico 2.º). Ocurre, entonces, que en el incidente de ejecución no pueden resolverse cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo o con las que éste no guarde una directa e inmediata relación de causalidad (STC 167/1987, fundamento jurídico 2.º), pues de lo contrario se lesionarían los derechos de la otra parte al prescindirse del debate y la contradicción inherentes a todo litigio (ATC 1.282/1988, funda-

mento jurídico 2.º). Lo cual no quiere decir, obviamente, que la interpretación y aplicación del fallo por el Juez de la ejecución haya de ser estrictamente literal, sino que ha de inferir del fallo sus naturales consecuencias en relación con la causa *petendi* y en armonía, como dice la STC 148/1989, fundamento jurídico 4.º), «con el todo que constituye la Sentencia»; pero respetando en todo caso los límites de la pretensión en los que realmente se produjo el debate, pues en otro caso se incidiría en la incongruencia con relevancia constitucional a que hace referencia, entre otras muchas, la STC 211/1988, fundamento jurídico 4.º), y que se da cuando las resoluciones judiciales alteran de forma decisiva los términos en que se desarrolló la contienda, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose una resolución no adecuada o ajustada sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes.

4. Una vez expuesta la doctrina del Tribunal Constitucional pertinente para la adecuada resolución de este proceso, hemos de establecer seguidamente si el Auto de 17 de marzo de 1987 objeto de impugnación ha vulnerado, por su apartamiento de lo resuelto en la Sentencia que se ejecuta e incluso de lo solicitado en la apelación en que fue dictado el derecho fundamental del art. 24.1 de la C.E., como sostiene el recurrente y el Ministerio Fiscal.

Según resulta de los antecedentes y de lo consignado en el fundamento 1, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984 declaró el deber de don Francisco Hidalgo de readmitir en su trabajo a doña Ofelia Cebrián y de satisfacerle el llamado salario de tramitación, así como, para el supuesto de que tal readmisión no tuviera lugar, el deber de abonar a dicha señora la indemnización que le correspondiese de acuerdo con la legislación laboral y en aplicación de los módulos establecidos para la categoría más afín a la suya. Pues bien, el Auto recurrido no sólo fija definitivamente la cuantía de los salarios de tramitación y de la indemnización por no readmisión, sino que, además, en el apartado 5.º de su parte dispositiva declara la obligación del señor Hidalgo de pagar a la Mutuality de Empleados de Notarías las cantidades entregadas por la misma a doña Ofelia Cebrián en concepto de prestación por cesantía, en el supuesto de que resulte procedente lo reclamado por la Mutuality.

El contraste entre la parte dispositiva de la Sentencia y la del apartado 5.º del Auto dictado en su ejecución, es perfectamente apreciable mediante el simple cotejo entre ambas resoluciones. A tal efecto es conveniente también tener en cuenta los siguientes datos: primero, la total ausencia en el proceso principal de toda pretensión y debate sobre la cuestión de la devolución a la Mutuality de las cantidades referidas. Doña Ofelia Cebrián nunca pidió en dicho proceso que el reintegro de esas cantidades corriera a cargo de don Francisco Hidalgo por lo que mal podía la Sentencia pronunciarse acerca de tal reintegro. En segundo lugar, la reclamación de la Mutuality fue posterior a dictarse la Sentencia de instancia por lo que difícilmente pudo ser objeto de debate, aunque posteriormente, y ya en la fase de ejecución de sentencia, hiciera referencia a ello la ejecutante como un dato a tener en cuenta para la fijación de las indemnizaciones. Y finalmente, no cabe apreciar que lo resuelto en fase de ejecución por el Tribunal Supremo a propósito del reintegro indicado guarde una relación directa e inmediata de causalidad o conexión con lo decidido en la fase declarativa, ya que el reintegro de cuyo pago, de reiterarse la reclamación por la Mutuality y ser ésta procedente, se declara responsable al demandante de amparo, deja prejuzgada una cuestión que ni fue objeto de la Sentencia que se ejecuta ni se incorporó a las indemnizaciones como pretendía la ejecutante, ni guarda relación alguna con el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores, que es la norma aplicada por el Tribunal Supremo para fijar las indemnizaciones. Y ello es así hasta el punto de que el Tribunal Supremo decide establecer la obligación de devolver lo reclamado por la Mutuality, si fuera procedente, a don Francisco Hidalgo, sin ninguna apoyatura legal expresa, aduciendo que de otra manera se llegaría a una conclusión manifiestamente absurda. Pero el propio Tribunal Supremo, en el Auto de 29 de enero de 1988, confirmatorio del anterior, admite que en el incidente de ejecución de sentencias «sólo se puede poner en cuestión supuestos apartamientos de lo que se pronuncie en ejecución respecto de lo declarado en la Sentencia a ejecutar, pero nada más, y ésto de una forma inexorable». Que es, precisamente, lo que, según hemos visto, no se respeta en el Auto impugnado.

Resulta, pues, que el pronunciamiento 5.º del Auto recurrido ha alterado, en sentido peyorativo para el recurrente en amparo, los términos del fallo objeto de la ejecución, incidiendo así en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 de la C.E.) que se denuncia en este recurso de amparo.

5. Finalmente, de acuerdo con el art. 55.1, a), de la LOTC, conviene aclarar la extensión de los efectos de la nulidad del pronunciamiento 5.º del Auto recurrido que se declara en esta Sentencia. Se trata exclusivamente de una declaración de inconstitucionalidad que ni atribuye ni exonera de posibles responsabilidades, frente a la Mutuality de Empleados de Notarías, a quienes han sido partes en este proceso de amparo constitucional y en el procedimiento contencioso-administrativo del que trae causa. De producirse los dos condicionamientos a que dicho pronunciamiento hace referencia -reiterar la Mutuality la

devolución y ser ésta procedente-, será el órgano judicial que, en su caso, conozca de la reclamación que se plantee el que, con garantías de contradicción y defensa para todas las partes, decida con independencia y, por tanto, con libertad de criterio quien sea el responsable de reintegrar a la Mutualidad las prestaciones con cesantía que, al parecer, ha abonado a doña Ofelia Cebrián Adán, sin que, en modo alguno, prejuzgue esta Sentencia, lo que corresponde a decidir a la jurisdicción competente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Hidalgo Torruella, y a tal efecto:

26933 Sala Segunda. Sentencia 153/1990, de 15 de octubre. Recurso de amparo 925/1988. Contra sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, confirmatoria de una anterior del Juzgado de Instrucción núm. 2 de El Vendrell incrementando la pena del apelante en cuatro meses. Vulneración de la interdicción de la reforma peyorativa.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 925/1988 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Mireia Espejo Iglesias en nombre de don Francisco Llorente Molina, siendo posteriormente representado por el Procurador don Roberto Rodríguez Casas, y asistido de la Letrada doña Gloria Salvador Sedó, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 25 de abril de 1988. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Mireia Espejo Iglesias, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Francisco Llorente Molina, presentó en el Registro de este Tribunal, el 20 de mayo de 1988, demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 25 de abril de 1988, por ser contraria a la tutela judicial efectiva, instando la suspensión de la ejecución total, o, en su caso, parcial.

2. Los hechos motivadores del presente recurso de amparo, en síntesis, son los siguientes:

a) El actor fue condenado, junto con otros no recurrentes, por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de El Vendrell, por un delito continuado de robo con la agravante de reincidencia a la pena de dos años y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión del derecho de sufragio activo y pasivo de cargo público durante el tiempo de la condena, más al abono de una cuarta parte de las costas procesales.

b) Interpuesto recurso de apelación por el demandante de amparo, la Audiencia Provincial, en la fecha indicada, dictó Sentencia confirmatoria de la impugnada, con la única variante que supuso incrementar la pena del apelante en cuatro meses.

3. El demandante alega haber sufrido *reformatio in peius*. A su decir, la Audiencia, al revisar la condena del Juzgado y sin que recurriera el Fiscal ni en la vista efectuara reclamación alguna, incrementó la pena impuesta en cuatro meses. Este aumento es explicado por la Sentencia impugnada por el hecho de que tanto el Ministerio Público en su momento, como la Sentencia dictada en primera instancia, alegó y declaró probado, respectivamente, que el actor era reincidente. Por ello, al revisar el fallo de instancia de la Sala, de oficio, impone la pena que legalmente corresponde cuando media una agravante, es decir, de acuerdo a la regla del art. 61, 4.ª, C.P., la pena a imponer lo ha de ser en su grado medio o máximo.

4. Con fecha 7 de octubre de 1988 se recibió en el Registro de este Tribunal escrito de la representación actora en el que solicitaba la designación de Procurador por el turno de oficio, dado que en tal condición había sido interpuesto el presente recurso, continuando con la dirección letrada la misma Abogada.

1.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a que, por tanto, la ejecución de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984, pronunciada en el recurso de apelación núm. 81.076/82, tenga lugar en sus propios términos.

2.º Declarar la nulidad del Auto de la referida Sala de 17 de marzo de 1987, en el apartado núm. 5 de su parte dispositiva, y la del Auto de 29 de enero de 1988, ambos dictados en el recurso de apelación número 125/85, quedando con tal declaración restablecido el recurrente en la integridad de su derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a cuatro de octubre de mil novecientos noventa.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

5. Por providencia de 24 de octubre siguiente se puso en marcha el mecanismo para la designación de Procurador por el turno de oficio, designación que se tuvo hecha en la persona de don Roberto Rodríguez Casas por nuevo proveído de 7 de noviembre siguiente. En la misma resolución se confería a la nueva representación un término de veinte días para que presentara demanda de amparo o se ratificara en la ya presentada.

6. Tenida por ratificada la demanda por el escrito presentado el 16 de enero de 1989, el 23 siguiente se acordó la admisión a trámite de la misma y se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de El Vendrell y a la Audiencia Provincial de Tarragona la remisión por certificación o fotocopia adverada de las actuaciones seguidas, respectivamente, en el procedimiento oral 31/86 y en el rollo de apelación 13/88; igualmente se requirió al Juzgado para que efectuara los emplazamientos a los que pudieran comparecer, si lo desearan, en el término de diez días en el presente recurso de amparo.

7. Tras diversas gestiones destinadas a localizar y emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento previo, la Sección, por proveído de 9 de octubre de 1989, acordó acusar recibo a los órganos judiciales remitentes de las actuaciones y, al mismo tiempo, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal diez días para que efectuaran las alegaciones previstas en el art. 52 LOTC.

8. Por escrito presentado el 7 de noviembre siguiente, la representación actora reitera que se ha quebrantado gravemente el principio acusatorio y la *reformatio in peius* y, por lo tanto, el art. 24 C.E. Argumenta a su favor mediante la transcripción de pasajes de las SSTC 54/1985, 84/1985 y 134/1986. Concluye, en consecuencia, el alegato que, siendo obvias las infracciones de derechos en que incurre la Sentencia impugnada, se está en el caso de solicitar la nulidad de la misma, restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho.

9. En escrito recibido en el Registro de este Tribunal el 11 de noviembre de 1989, el Ministerio Fiscal evacuó el correspondiente trámite de alegaciones.

Tras fijar los hechos relevantes para el presente recurso de amparo, y situar el objeto de la demanda, en primer término, en la vulneración del principio acusatorio, afirma que éste no resulta vulnerado siempre que se imponga al procesado una pena prevista por la ley al tipo inculminado, aun siendo más gravosa o de mayor duración; o que el juzgador remedie los errores de la acusación en caso de que la misma solicite penas inferiores a las realmente correspondientes; o, por último, que se impongan penas superiores a las pedidas por el Fiscal cuando ello no suponga alterar los hechos del proceso y se lleve a cabo dentro de los márgenes correspondientes al tipo penal que resulte de la calificación jurídica de los hechos formulada en la acusación y debatida en el proceso. Todo ello aparece en el fundamento jurídico 6.º de la STC 17/1988 en la que se solicita por el Fiscal una pena de multa y se impuso la de arresto mayor por ser la legalmente procedente. En el citado recurso se desestimó el amparo, en base a la argumentación expresada, no considerándose vulnerado el principio acusatorio.

Seguidamente pasa revista a la doctrina de este Tribunal respecto de la llamada reforma peyorativa. Analizando el devenir procesal del caso concreto y sometiéndolo a aquella, el Ministerio Fiscal llega a la conclusión de que de las ideas expuestas y del decurso cronológico-procesal no se desprende vulneración del principio acusatorio: la defensa tuvo en todo momento información de la acusación y pudo llevar a cabo su argumentación sobre los hechos, su calificación jurídica y pena solicitada. En este sentido es relevante el que la defensa aceptara la concurrencia en el hecho de la agravante de reincidencia y que ello no fuera combatido en su escrito de recurso.

El Tribunal de apelación no ha condenado ni por un hecho distinto, ni por otro penado más gravemente; se ha limitado a imponer la pena prevista por la Ley al tipo inculminado y ello sin alterar el debate